



Roj: **STSJ M 11808/2005 - ECLI: ES:TSJM:2005:11808**

Id Cendoj: **28079310012005100017**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2005**

Nº de Recurso: **16/2005**

Nº de Resolución: **12/2005**

Procedimiento: **RECURSO DE APELACION AL JURADO**

Ponente: **EMILIO FERNANDEZ CASTRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MADRID SALA CIV/PE

MADRID

SENTENCIA: 00012/2005

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Referencia : Recurso de la Ley del Jurado número 16 del año 2.005.

Apelante.: D. Humberto .

Apelados.: D. Carlos Francisco y el Ministerio Fiscal.

Procedencia.: Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid.

Rollo número 4/2004

Órgano instructor.: Juzgado de Instrucción número 42 de los de Madrid.

Procedimiento de la Ley del Jurado número 1 del año 2.003

En la Villa de Madrid, a doce de julio del año dos mil cinco

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, constituida por su Presidente, el Excmo. Sr. D. Javier Casas Estévez y por los Magistrados, Ilmos. Srs. D. Emilio Fernández Castro y D. Antonio Pedreira Andrade, ha pronunciado, en el nombre del Rey, la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 12/05

En el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que dictó el presidente del Tribunal del Jurado, Ilmo. Sr. D. Juan Pelayo García Llamas, Magistrado de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en el procedimiento número 1/2003 seguido ante el Tribunal del Jurado por un delito de homicidio, rollo número 4 del año 2004, en causa que procede del Juzgado de Instrucción número cuarenta y dos de los de Madrid, contra el acusado D. Humberto y en cuyo recurso han sido partes, como apelante, el referido acusado, que ha estado representado por la Procuradora Doña María Jesús Mercedes Pérez Arroyo y asistido por el Letrado D. José Luis Redondo Bellón, figurando como partes apeladas, D. Carlos Francisco , como acusación particular, representado por la Procuradora Doña María Jesús Martín López y defendido por el Letrado D. David González Sevilla y el Ministerio Fiscal que ha estado representado en la vista del recurso por la Ilma. Sra. Doña Carmen Claver de Pablo. Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Emilio Fernández Castro, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El día catorce de Marzo del año 2.005, el Ilmo. Sr. D. Juan Pelayo García Llamas, Magistrado perteneciente a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que había actuado como Presidente del Tribunal, dictó sentencia en el proceso seguido ante el Tribunal del Jurado con el número 1 del año 2003 , procedente del Juzgado de Instrucción número cuarenta y dos de los de Madrid, rollo número 4 del año 2004, que contiene el siguiente apartado de HECHOS PROBADOS .:

"A tenor del 'acta del veredicto' cuyo original se incorpora a la presente sentencia, se declara probado que:

Sobre las 14.50 horas del día 7 de octubre del año 2003 el acusado Humberto , mayor de edad y sin antecedentes penales, tras esperar a que Consuelo saliese de un locutorio telefónico, sito en la calle San Mateo de Madrid, le siguió por detrás llevando ua estaca de madera de 75 cm. de longitud y un grosor de 5,5 por 7 cm., hasta que, recorrida una corta distancia y saliendo por la espalda de Rosev, sin que éste pudiera verle o advertir su presencia, el acusado le golpeó fuertemente con la estaca en la parte posterior de la cabeza, causándole un traumatismo craneoencefálico a consecuencia del cual falleció al día siguiente pese a la asistencia médica recibida.

Consuelo había nacido el 30 de julio de 1.969 y llevaba conviviendo cinco años con la testigo protegido número 2, residiendo los padres del fallecido en Bulgaria."

SEGUNDO.- La indicada sentencia contiene igualmente la siguiente parte dispositiva.:

"Que debo condenar y condeno a Humberto (o Pedro Francisco) como autor penalmente responsable de un delito de asesinato ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de prisión de DIECISIETE AÑOS con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, pago de costas incluidas las devengadas por la acusación particular, y a indemnizar a la testigo protegida número dos en la suma de 30.000 euros y en igual cantidad a Carlos Francisco en nombre de los herederos del fallecido Consuelo .

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad será de abono el tiempo de privación de libertad que no haya sido computado en otra causa.

Reclámese al Instructor la pena (sic) de responsabilidad civil.

Así por esta Sentencia, a la que se unirá el acta original del veredicto y contra la que las partes podrán interponer, en el plazo de diez días desde la última notificación, recurso de apelación para ante la Sala Penal-Civil del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Magistrado presidente del Tribunal del Jurado D. Juan Pelayo García Llamas".

TERCERO.- Notificada que fue dicha sentencia, por la representación procesal de Don Humberto , se interpuso recurso de apelación, que una vez admitido por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Madrid fueron elevados a esta Sala para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia que dictó en primera instancia el Presidente del Tribunal del Jurado y en cuya virtud se condenó al acusado como responsable en concepto de autor de un delito de asesinato a la pena de diecisiete años de prisión, ha interpuesto su defensa un recurso de apelación que descansa en el motivo que autoriza el apartado e) del artículo 846 bis c) de la ley de Enjuiciamiento Criminal por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, alegándose, en su consecuencia, que, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.

Parece evidente a juicio de este órgano de alzada que el recurso así formulado no puede en absoluto prosperar, debiendo, antes bien, rechazarse de plano, con la obligada confirmación de la sentencia que se impugna.

En efecto, cuando en el presente cauce procesal se utiliza la vía que ha elegido el recurrente para invocar la vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia, el órgano judicial de apelación debe limitarse a comprobar que la sentencia de instancia se funda en una base probatoria suficiente, que pueda considerarse razonablemente de cargo o de contenido acusador, que ha sido obtenida con rigurosa observancia de las garantías y de los principios que marca al efecto nuestra norma fundamental, que se ha practicado durante el proceso en términos de rigurosa legalidad y cuyos resultados han sido valorados de modo racional por el órgano "a quo".

En el proceso que ahora cumple analizar declararon como testigos dos personas que estuvieron presentes durante la realización de los hechos enjuiciados, una de las cuales los presencié de modo directo, y diversos funcionarios policiales que comparecieron en el lugar poco tiempo después, y, como peritos, dos técnicos en investigación criminal y otros dos en medicina forense. Todos estos medios probatorios se trajeron al proceso



de modo legítimo y se utilizaron en él con pleno acatamiento a las normas que rigen su práctica, sin que ninguna de las partes personadas, ni siquiera la propio defensa del inculpado que ahora recurre, formulara objeción alguna ni a la procedencia de su utilización, ni a los términos concretos en que tales probanzas se llevaron a efecto. Un análisis objetivo de los resultados conjuntos que cabe obtener de tales medios probatorios pone bien a las claras de manifiesto su sentido acusatorio para el acusado, como, en efecto, así lo decidió en definitiva el jurado popular tras una valoración razonable y suficientemente motivada.

Determinado el concurso de las exigencias a que hacen mérito las consideraciones que anteceden, es claro que en nuestro vigente sistema procesal el tribunal de apelación no está en absoluto legitimado para revisar la valoración de la prueba que efectuó el jurado popular, que es, cabalmente, lo que el recurrente parece pretender. Sin desconocer que existe un extendido criterio doctrinal que avala la orientación contraria, y aceptando que la necesidad de que nuestro país haga honor a ciertos compromisos internacionales ha motivado ya la apertura de un proceso de revisión normativa que posiblemente conducirá a medio plazo a implantar una solución que pueda satisfacer las pretensiones del aquí recurrente, es sin embargo lo cierto que nuestra realidad legislativa vigente no permite someter a revisión la valoración de la prueba que haya realizado el jurado si no es, de modo excepcional, por la vía del error de hecho documentalmente acreditado, tal como establece el artículo 849.2º de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, posibilidad admitida para el actual recurso de apelación por una línea jurisprudencial que puede ya estimarse plenamente consolidada, pero que no es, ciertamente, la que se pretende utilizar en el presente caso. Cualquier otra tentativa de revisar los hechos declarados probados en primera instancia, tal como ocurre con la que ahora se intenta, choca de forma insalvable con los obstáculos que acaban de exponerse y debe, por tanto, denegarse de plano.

SEGUNDO.- No concurriendo circunstancias reveladoras de una especial temeridad o mala fe procesal en la parte apelante, no resulta procedente imponerle el pago de las costas causadas en esta alzada, las cuales deben, en su consecuencia, declararse de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de aplicación, atendiendo a todo lo que queda expuesto y actuando en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución Española confiere a este órgano jurisdiccional,

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña María Jesús Mercedes Pérez Arroyo, en nombre y representación de D. Humberto (o Pedro Francisco), contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. D. Juan Pelayo García Llamas, Magistrado de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en el ejercicio de sus funciones como Presidente del Tribunal del Jurado en el procedimiento número 1/2003, procedente del Juzgado de Instrucción nº 42 de Madrid, rollo número 4/2004 y, en su virtud, confirmamos íntegramente dicha sentencia, con declaración de oficio de las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe presentar un recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que puede ser interpuesto, dentro del plazo de cinco días, mediante escrito autorizado por un Abogado y suscrito por un Procurador.

Firme que sea la presente sentencia, dedúzcase testimonio literal de su contenido y remítase, en unión de los autos originales, al Tribunal de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.